

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-002/2024 Y
TRIJEZ-JDC-003/2024 ACUMULADO

PROMOVENTES: HÉCTOR INFANTE PARRA

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIOS: RIGOBERTO GAYTÁN
RIVAS Y DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que a) desecha la demanda del juicio ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-002/2024, al haberse presentado de manera extemporánea; y **b) confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-020/IX/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Actor y/o promovente:	Héctor Infante Parra
Autoridad Responsable y/o Instituto Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

del Estado de Zacatecas

Reglamento:

Reglamento de
Candidaturas
Independientes

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
electoral del Poder Judicial
de la Federación

1. ANTECEDENTES

2

1.1. Facultad de atracción. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el *INE* mediante resolución INE/CG439/2023 aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

1.2. Proceso electoral ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, por el cual se renovarían las diputaciones y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

1.3. Presentación del escrito de manifestación de intención. El dos de enero¹, el *Actor*, presentó escrito de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas.

1.4. Expedición de la constancia. El tres de enero siguiente, se expidió por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la constancia de

¹ Las fechas a las que se hace referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario

aspirante a la candidatura independiente al cargo de presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, en favor del *Actor*.

1.5. Solicitud de utilización del método tradicional. El cinco de enero el *Actor* solicitó recabar el apoyo ciudadano en forma física, solicitud que fue autorizada en la misma fecha.

1.6. Solicitud de ampliación de plazo. El ocho de febrero, el *promovente* presentó escrito solicitando ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

1.7. Respuesta a la solicitud y notificación. El diez de febrero siguiente el *Instituto Responsable* dio respuesta, mediante acuerdo ACG-IEEZ-020/IX/2024, en sentido negativo a la solicitud de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano; la cual fue notificada en la misma fecha, por oficio IEEZ/02/0379/2024.

3

1.8. Presentación de los medios de impugnación. El trece y quince de febrero siguiente, el *promovente* presentó escritos de impugnación, uno ante la *Autoridad Responsable* y otro directamente en este Tribunal.

1.9. Turno, radicación y encauzamiento. El quince de febrero la magistrada presidenta turnó el expediente TRIJEZ-AG-001/2024 a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, la cual lo tuvo por radicado el dieciséis siguiente; en la misma fecha se encauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y posteriormente fue turnado con el número TRIJEZ-JDC-002/2024. De igual forma, el dieciocho siguiente turnó el expediente TRIJEZ-JDC-003/2024, mismo que se tuvo por radicado el diecinueve posterior.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero siguiente, se admitió el juicio ciudadano identificado con el número TRIJEZ-JDC-003/2024 y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre los presentes asuntos, porque se trata de un ciudadano que promueve juicios de la ciudadanía, en su calidad de aspirante a candidato independiente a un cargo de elección popular en el proceso electoral local; medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracción IV, y 46 Bis, y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

4 De la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los juicios debe realizarse de manera conjunta, ya que al examinar los expedientes se observa que existe identidad en la pretensión del *Actor* y acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar sentencias contradictorias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*, lo procedente es la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-003/2024 al diverso TRIJEZ-JDC-002/2024, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional; debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Si bien el *Actor* señala que no está de acuerdo con la respuesta que le dio la *Autoridad Responsable* mediante oficio IEEZ/02/0379/2024, de la revisión y análisis de las demandas se desprende que lo que él pretende impugnar es el acuerdo ACG-IEEZ-020/IX/2024; puesto que es a través de éste último y

no del oficio que esa autoridad le dio respuesta a la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, formulada el ocho de febrero.

Es decir, impugna el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-020/IX/2024, pero no el oficio, puesto que por éste únicamente le notificó la decisión que tomó. De ahí que, es este acto el que se tiene por impugnado.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La *Autoridad Responsable*, al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia, el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, sobre la base de que la demanda del expediente TRIJEZ-JDC-002/2024 fue presentada fuera de los plazos establecidos en la ley de referencia. Por lo que, solicita que se deseche de plano.

5

5.1. Extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-002/2024.

La responsable, señala que la demanda no se presentó en tiempo porque el diez de febrero, mediante acuerdo ACG-IEEZ-020/IX/2024, se dio respuesta al *Actor* respecto a la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano; el cual se notificó a través del oficio IEEZ/02/0379/2024 en la misma fecha.

Es decir, el *Instituto Responsable* afirma, por un lado, que si la respuesta a la solicitud presentada por el *Actor* fue notificada el diez de febrero, contaba con un término para impugnar del once al catorce de febrero siguiente, y, por otro, que si la demanda fue presentada el quince de febrero posterior, entonces debe de ser considerada como extemporánea.

Este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al *Instituto Responsable*, puesto que el escrito de demanda del expediente TRIJEZ-JDC-002/2024 se presentó fuera de los plazos establecidos para ello; toda vez que, como ya se precisó, el acto impugnado es el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-020/IX/2024, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud del *promovente*. Acuerdo dictado el diez de febrero y notificado ese mismo día, según se desprende de autos.

Entonces, **si el medio de impugnación se presentó el quince de febrero es evidente que está fuera del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios**; por lo que, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

6 Con respecto al expediente identificado con el número TRIJEZ-JDC-003/2024 se atenderán las siguientes:

a) Oportunidad. Se cumple el presente requisito al haberse presentado la demanda dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó el acuerdo impugnado.

b) Forma. Se tiene por cumplida esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del *promovente*, y como al haberse precisado el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los derechos que se presumen vulnerados.

c) Legitimación. Se satisface esta exigencia, pues el *Actor* promueve el juicio por sí mismo y en forma individual, en su calidad de ciudadano aspirante a un cargo de elección popular por la vía independiente.

d) Interés Jurídico. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el *Actor* combate un acuerdo de la *Autoridad Responsable* que considera lesivo de sus derechos político-electorales, en su vertiente de su derecho a ser

votado; por lo que, eventualmente, existe la posibilidad real de alcanzar su pretensión.

e) Definitividad. El presente requisito se encuentra colmado, al no existir otro medio o recurso previo que debiera agotar el *Actor*, antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

La *Autoridad Responsable* por acuerdo ACG-IEEZ-020/IX/2024 dio respuesta a la solicitud formulada por el *Actor*, como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, en la que pedía una ampliación de doce días consecutivos a partir de la fecha exigida, con el objeto de presentar y fortalecer el paquete del esfuerzo y expresión ciudadana. El sentido de ese acuerdo fue que no se justificaba la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía por lo siguiente:

a) Desde el pasado tres de enero se hizo del conocimiento del *Actor* los plazos con los que contaba para recabar el apoyo de la ciudadanía y hasta el ocho de febrero manifiesta que cuenta con un tiempo limitado para reunir cabalmente el mandato de las firmas, sin ofrecer ninguna prueba, que acreditara que:

- Se generó alguna afectación a su derecho en los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía;
- La existencia de circunstancias extraordinarias que justifiquen que contó con un tiempo limitado para obtener dicho apoyo, y
- Que estuvo en una situación de desventaja respecto del resto de los aspirantes, al no contar con la totalidad del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

b) No fue factible atender de manera favorable la solicitud de ampliación presentada por el *Actor* por las razones que enseguida se exponen:

- El Actor no presentó o expresó ningún hecho o situación que, desde el pasado tres de enero fecha en que inició el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, afectara o justificara ampliar los días solicitados.
 - El apoyo de la ciudadanía es una de las etapas que constituye el proceso de selección de candidaturas independientes. Ésta debe quedar sujeta a una temporalidad determinada para hacerla congruente con las otras y permitir avanzar a la etapa posterior; esto es, el registro de las mismas.
- 8
- La ampliación solicitada tendría como consecuencia la modificación de diversas fases que integran el proceso de selección de candidaturas, así como las establecidas para distintas etapas del proceso electoral que a la fecha se encuentran firmes, lo que ocasionaría un desequilibrio normativo.
 - El plazo para recabar el apoyo ciudadano no puede modificarse porque se encuentra relacionado con una serie de actos que deben ocurrir después, como la verificación del apoyo que debe llevar a cabo tanto el *Instituto Responsable* como el *INE*; por lo que, la modificación de alguno de ellos afectaría directamente a todos.
 - La pretensión del *Actor* afectaría el principio de certeza y seguridad jurídica, por lo avanzado del proceso electoral local.
 - La imposibilidad de que la *Autoridad Responsable* modifique los plazos, ya que derivan de la facultad de atracción que ejerció el *INE* a través de la resolución *INE/CG439/2023*, mediante la cual estableció fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas,

así como para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, incluido Zacatecas.

Inconforme con tal determinación, el *Actor* presentó demanda de juicio ciudadano de la cual, se advierte que su pretensión fundamental es que esta autoridad amplié el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, a su decir, por las circunstancias extraordinarias e intencionales que repercutieron en alcanzar la obtención del mismo.

Refiere que tuvo que enfrentar una serie de condiciones adversas desde el veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dos de enero para poder cumplir con la exigencia de múltiples requisitos; en virtud que fueron días festivos y vacaciones decembrinas, tiempo en el que dependencias públicas dejan de brindar servicios, sumado a que varios de los trámites y gestiones, por sus características, tardan meses.

9

Aunado a ello, sostiene que el gran clima de inseguridad, miedo y terror que se vive en el estado ha roto la tranquilidad y armonía; dando paso a la desconfianza en todo el municipio de Guadalupe, Zacatecas. Lo que ha hecho que la ciudadanía se niegue a presentar su identificación o credencial para votar con fotografía en apoyo ciudadano requerido por el *Instituto Responsable*. El hecho de que el ciudadano evite mostrar su identificación ante la realidad que se vive vulnera su derecho a ser votado, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala que en el *Reglamento* no se establece que se tome fotografía de la credencial de elector, pero el *Instituto Responsable* se lo exige.

Tomando en cuenta esas circunstancias estima que debe aceptarse su candidatura por haber aportado suficientes simpatías a su persona; cantidad considerable en la entrega final el diez de febrero.

7.2. Problema jurídico a resolver.

Precisado lo anterior, este Tribunal debe determinar si para garantizar el derecho a ser votado del *Actor* se debió ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

7.3. Marco normativo

El derecho a ser votado está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² este comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

10 En el ejercicio de ese derecho, la carta magna prevé que la solicitud para contender como candidato a un cargo de elección popular se puede realizar por conducto de los partidos políticos o, bien, por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación.

En efecto, la figura de la candidatura independiente fue reconocida, con la finalidad de crear nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía.

Por otra parte, el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³ establece que es derecho de los ciudadanos,

² **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

³ **Artículo 35.** Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de

participar como candidatos y candidatas de manera independiente, y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

En ese orden de ideas, el artículo 319 de la *Ley Electoral*, en relación con el 18, del *Reglamento* señalan que los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular, mediante la vía independiente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de un escrito de intención, que deberán presentar a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria respectiva y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Así mismo, los artículos 320 de la *Ley Electoral* y 20 del *Reglamento*, establecen que las personas interesadas en participar mediante una candidatura independiente, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la ley. Así como que cuando **11** se trate de aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado, Diputado Local y Presidencias Municipales, contarán con un plazo de cuarenta días.

7.4. El Actor no combate las consideraciones expuestas por el Instituto Responsable en el acuerdo mediante el cual dio respuesta a la solicitud formulada por él.

De la lectura integral de la demanda es dable deducir que la verdadera intención del Actor es que se le extienda el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Sin embargo, este Tribunal estima que no es factible conceder su pretensión porque no combate frontalmente las consideraciones del acuerdo

sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

[...]

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes

impugnado; si no que acude a este órgano jurisdiccional a señalar que debe ampliarse el plazo para recabar el apoyo ciudadano, en virtud de que por circunstancias extraordinarias e intencionales no logró cumplir con el requisito de apoyo de la ciudadanía en las fechas establecidas para tal efecto. Ello, porque, por un lado, se enfrentó al retardo en los servicios de las dependencias públicas y, por otro, a la inseguridad que se vive en el estado.

La Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Además, la máxima autoridad en materia electoral ha sostenido que, si ello se incumple, los planteamientos serán insuficientes e ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

12

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.⁵

De manera que, cuando se presente una impugnación, el *Actor* tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en el acto o resolución impugnada; esto es, señalar el porqué considera que lo decidido por la *Autoridad Responsable* es incorrecto.

En el caso, se produce la ineficacia de los argumentos, porque el recurrente no controvierte las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, es decir, no ataca directamente o frontalmente lo argumentado por la *Autoridad*

⁴ Jurisprudencia 3/2000: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-134/2023

Responsable, incluso no expresa las razones por las que considera él que sufre alguna afectación a sus derechos.

En efecto, el *Instituto Responsable* expuso una serie de razones en las que sostiene su decisión de no ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano. Le explico que después de más de un mes en que le informó el plazo con el que contaba para recabar el apoyo le hace saber que tiene un tiempo limitado para ello, sin justificar que existe un motivo suficiente para que evalué si pudiera ampliarse el plazo.

Esos argumentos no fueron cuestionados por el ahora *Actor*, de manera que continúan sustentando la decisión. Pero además, el *promovente* no expuso ante la *Autoridad Responsable* los motivos por los que afirma necesita más tiempo para reunir el número de firmas necesarias para ser registrado como candidato independiente.

Asimismo, el plazo fue establecido en función de las diversas etapas que componen el proceso electoral, y modificar el plazo implicaría la afectación de esas etapas. De tal suerte que no era factible otorgar un plazo adicional. 13

Respecto al tema de la inseguridad relató una serie de hechos que afirma ocurrieron en diferentes fechas y lugares a los que acudió para obtener el respaldo de la ciudadanía, lo que llevó a que sus colaboradores dejaran de prestarle ayuda.

Sin embargo, al no haber expuesto esas razones ante la responsable esta no tuvo la oportunidad de analizar si efectivamente habían ocurrido, y con la causa por la que, presuntamente el *Actor* no estuvo en aptitud de obtener la totalidad de respaldos.

Ahora bien, el *promovente* expone una serie de cuestiones que no hizo valer ante la *Autoridad Responsable*, es decir, introduce cuestiones novedosas.⁶

⁶ Apoya el criterio sustentado, por analogía, la jurisprudencia con identificación tesis 1a./J.150/2005, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

Porque, como se dijo antes, señala que por circunstancias extraordinarias e intencionales no logró cumplir con el requisito de apoyo de la ciudadanía en las fechas establecidas para tal efecto como son el retardo en los servicios de las dependencias públicas y la inseguridad que se vive en el estado.

Frente a ello, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para realizar el examen de tales circunstancias como lo pretende el *promovente*, pues son argumentos novedosos.

De esta manera, resulta inconcuso para este Tribunal que si, en el presente juicio, la parte actora pretende introducir motivos de disenso que no fueron planteados ante el *Instituto Responsable*, esta autoridad jurisdiccional, se emita algún pronunciamiento al respecto; en virtud de que no formaron parte de la litis primigenia.

14 Lo anterior, sin que la decisión tomada en el presente fallo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos que debe de reunir el *Actor* para obtener su registro como candidato independiente al cargo que aspira, ya que, en su momento, ello será motivo de análisis y determinación en otras instancias.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de análisis.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-003/2024 al diverso TRIJEZ-JDC-002/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** el escrito de demanda correspondiente al expediente TRIJEZ-JDC-002/2024, por haberse presentado de forma extemporánea.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado por las razones expuestas en el considerando de fondo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

15

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN